



Resolución de Secretaría General

N° 058-2015-SG/MC

Lima, 07 MAYO 2015

Vistos, el recurso de apelación presentado por el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez; el Informe N° 004-2015-OAL-DDC-LAM/MC y el Memorándum N° 010-2015-DDC-LAM/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque; el Memorándum N° 89-2015-PP/MC y el Memorándum N° 441-2015-PP/MC de la Procuraduría Pública; el Memorando N° 690-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Memorando N° 233-2015-OGAJ-SG/MC, el Informe N° 249-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como el Informe N° 325-2015-OGAJ-SG/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 17 de octubre de 2014, el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez presentó un escrito, solicitando el pago de las remuneraciones devengadas correspondientes a los meses comprendidos entre el 21 de junio de 2010 al 20 de setiembre de 2011 y las gratificaciones de julio y diciembre de 2010, así como la gratificación de julio de 2011, más los intereses legales que correspondan, ascendentes a la suma de S/.13,500.00 Nuevos Soles;

Que, en su solicitud señaló que ingresó a laborar en la entidad demandada desde el 1 de marzo de 1995 hasta el día 21 de junio de 2010, fecha en la que fue cesado irregularmente por nuestra Entidad; siendo reincorporado provisionalmente en cumplimiento de una medida cautelar el 20 de setiembre de 2011, y reincorporado en forma definitiva posteriormente en cumplimiento de un mandato judicial;

Que, sustentó lo señalado, en la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Mixto del Distrito de José L.Ortiz y sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el Proceso de Amparo N° 195-2010 se declaró fundada la demanda, declarándose la nulidad del despido incausado y disponiéndose su inmediata reincorporación en el cargo que ocupaba hasta antes de dicho despido; agregando que ha quedado establecido que su persona tiene una relación laboral de naturaleza permanente;

Que, asimismo, mencionaba que habiéndose demostrado que su despido fue incausado y por tanto nulo, corresponderá al Ministerio de Cultura reconocer las remuneraciones devengadas desde el momento en que ocurrió su cese hasta la fecha de su reincorporación provisional el 20 de setiembre de 2011 e igualmente las gratificaciones correspondientes;

Que, en la liquidación que presentó comprende el período del 21 de junio de 2010 al 20 de setiembre de 2011 por un monto total de S/.13,500.00 Nuevos Soles, conforme a lo siguiente:

- 15 remuneraciones que multiplicadas por 750 (su remuneración), resulta S/.11,250.00 Nuevos Soles.
- 3 gratificaciones que multiplicadas por 750 (su remuneración), resulta S/.2,250.00 Nuevos Soles (julio y diciembre de 2010 y julio de 2011);

Que, el 10 de diciembre de 2014, el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez presenta recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega la solicitud de pago de sus beneficios



sociales de fecha 17 de octubre de 2014, que ascienden a la suma de S/.13,500.00 Nuevos Soles, a fin que el superior jerárquico revoque dicho acto y declare fundada su solicitud y en consecuencia disponga se proceda a efectuar el pago de los mismos;

Que, mediante Memorándum N° 89-2015-PP/MC de fecha 23 de enero de 2015, la Procuraduría Pública remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación presentado por el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, en el caso materia de análisis, el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez presentó su solicitud de pago de devengados y otros, el día 17 de octubre de 2014, siendo el plazo máximo establecido por norma para resolver dicha solicitud el de 30 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 debidamente concordado con el numeral 134.1 del artículo 134 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir el día 28 de noviembre de 2014;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2014, el recurrente se acoge al silencio administrativo negativo y presenta recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de pago de beneficios sociales de fecha 17 de octubre de 2014, a fin que el superior jerárquico revoque dicho acto y declare fundada su solicitud;



Que, teniendo en cuenta que la solicitud formulada por el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez en caso de ser estimada generaría una obligación de dar por parte de nuestra Entidad, le resulta aplicable el silencio administrativo negativo, el cual procede excepcionalmente, conforme a lo señalado por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;



Que, al respecto, deberá tenerse en cuenta que el numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley N° 27444, precisa que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, conforme a lo expuesto, el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez ha trasladado la competencia para resolver su solicitud a la Secretaría General que resulta ser el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



Que, respecto del recurso de apelación, el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez manifiesta, fundamentalmente, que mediante Sentencia emitida por el Juez del Juzgado Mixto del Distrito de José L. Ortíz y sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el Proceso de Amparo N° 195-2010 se declaró fundada la demanda, declarándose la nulidad del despido incausado y



Resolución de Secretaría General

N° 058-2015-SG/MC

dispuso su inmediata reincorporación en el cargo que ocupaba hasta antes de dicho despido; agrega que ha quedado establecido que su persona tiene una relación laboral de naturaleza permanente;

Que, al respecto cabe señalar que si bien el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortíz, mediante Sentencia contenida en la Resolución Cinco de fecha 31 de mayo de 2011, declaró fundada la demanda por estimar que el actor ha prestado servicios de naturaleza permanente por más de un año para el Instituto Nacional de Cultura; también es cierto, que la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 2 de julio de 2012 revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda por considerar que la emplazada dio por resuelto el vínculo laboral que mantenía con el recurrente al imputarle el haber utilizado documentación institucional sin la autorización correspondiente, conforme a la facultad establecida en el artículo 13°, inciso f), del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que estipula que el contrato administrativo de servicios se extingue por decisión unilateral del empleador si se sustenta en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato; según se advierte de la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 19 de noviembre de 2012, Exp. N° 03853-2012-PA/TC, cuya copia obra en el expediente;

Que, además, habiendo el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez interpuesto recurso de agravio constitucional contra la sentencia dictada por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2012 ha dispuesto que corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que existen hechos debatibles y a fin de resolver la controversia materia de Acción de Amparo, resulta primordial la actuación de medios probatorios y la intermediación del juez con las partes y las pruebas, a fin de establecer si el demandante cometió o no, la falta que se le imputa, pues en autos no obra instrumento probatorio alguno que resulte idóneo para acreditar que el actor ha sido objeto de un despido fraudulento;

Que, conforme a lo resuelto judicialmente, la afirmación del demandante al señalar que la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortíz, que según él, establece que tiene *una relación laboral de naturaleza permanente*, no resulta cierta, puesto que la sentencia de primera instancia fue revocada por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y declaró infundada la demanda, caso contrario, el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez no hubiera tenido que interponer recurso de agravio constitucional contra la sentencia dictada por dicha Sala Especializada en Derecho Constitucional;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que con la Resolución de Secretaría General N° 126-2011-SG/MC de fecha 21 de noviembre de 2011, se dispuso reincorporar provisionalmente al señor Walter Teodoro Zapata Enriquez, para que preste servicios de limpieza y conserjería en la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque, bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) normado por el Decreto Legislativo N° 1057, con efectividad al 15 de agosto de 2011, en atención al mandato judicial contenido en la Resolución N° UNO de fecha 27 de julio de 2011, del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia



de José Leonardo Ortiz de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remitida por Oficio N° 00195-93-2010-0-1714-JM-CI;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2011 se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 0327-2011-MC, por el cual se contrató al señor Walter Teodoro Zapata Enriquez para que preste el servicio de limpieza y conserjería en la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque, el cual se inició con efectividad al 15 de agosto de 2011;

Que, conforme a lo anterior, al no haberse determinado judicialmente que el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez hubiera tenido una relación laboral de naturaleza permanente con el ex Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, ni menos aún, haberse establecido judicialmente que le corresponda a éste el pago de remuneraciones devengadas desde el momento en que ocurrió su cese hasta la fecha de su reincorporación provisional; es decir del 21 de junio de 2010 al 15 de agosto de 2011 (fecha en la cual fue efectivamente reincorporado y no el 20 de setiembre de 2011, tal como lo ha señalado en su solicitud y recurso impugnatorio), corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario precisar que la relación laboral que se estableció con el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y su Reglamento, no establece el pago de beneficios sociales;

Que, de otro lado, teniendo en cuenta que con fecha 6 de marzo de 2015, el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez solicita se tenga por agotada la vía administrativa, al respecto, el numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, con Memorándum N° 441-2015-PP/MC de fecha 7 de abril de 2015, la Procuraduría Pública comunica a la Oficina General de Asesoría Jurídica que no se ha verificado en la actualidad ningún proceso judicial iniciado por el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez referida al pago de sus beneficios sociales;

Que, en ese sentido, se puede concluir que en el presente caso se mantiene la obligación de resolver, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación en los extremos a que se refieren el pago de remuneraciones devengadas desde el momento en que ocurrió su cese hasta la fecha de su reincorporación provisional el 15 de agosto de 2011 e igualmente las gratificaciones correspondientes;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,





Resolución de Secretaría General

Nº 058-2015-SG/MC

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

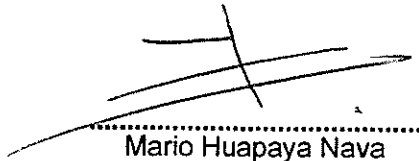
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez, en los extremos a que se refieren el pago de remuneraciones devengadas desde el momento en que ocurrió su cese hasta la fecha de su reincorporación provisional e igualmente las gratificaciones correspondientes, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Walter Teodoro Zapata Enriquez y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General

